

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500919
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Inactividad del ayuntamiento para subsanar los problemas derivados de los reductores de velocidad.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 28/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500919. La persona interesada presentaba una queja ante la inactividad del Ayuntamiento de La Pobla de Farnals en ejecutar las actuaciones que sobre reductores de velocidad había asumido realizar tras aceptar las recomendaciones derivadas de la queja nº2402302.

El 07/03/2025 solicitamos al ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Sin embargo, no lo recibimos.

El 22/04/2025 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se reconoció que se había producido una quiebra del principio de buena fe y una vulneración del derecho a una buena administración de la persona autora de la queja y se efectuaron las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de La Pobla de Farnals:

1. **RECOMENDAMOS** que, de acuerdo con lo expuesto por esa administración en su respuesta a la resolución de consideraciones dictada por el Síndic de Greuges en el marco del expediente de queja nº2402302, proceda -si no lo hubiera hecho ya- a adoptar todas las medidas que resulten precisas para dar un cumplimiento real y efectivo a los compromisos expuestos en orden a dar cumplimiento a la legislación vigente en relación con los reductores de velocidad, y proceder a la elaboración de un proyecto que recoja y valore las actuaciones necesarias, y las ejecute.

2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Otorgamos al Ayuntamiento el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para hacerlas efectivas. La resolución fue notificada al Ayuntamiento el 24/04/2025.

El 07/05/2025 recibimos un informe del ayuntamiento en el que manifestaba:

- Que el Ayuntamiento en Pleno de fecha 30 de noviembre de 2024 ha aprobado el Plan de Contratación 2025 en el que se incluye la licitación de la redacción de proyecto y, posterior ejecución de obra, de "Repavimentación Camí de la Mar y otras con regularización reductores de velocidad".
- Que con la ejecución de la referida obra pública se daría solución a los aspectos planteados en la queja de referencia.
- Que, actualmente, el Ayuntamiento está en fase de licitación del referido proyecto de obra pública y, en concreto, elaborando los pliegos de la misma que posteriormente seguirá la tramitación prevista en la normativa contractual.

- Que es intención de esta Corporación solucionar el problema antedicho manifestado en la queja de referencia, si bien sabrá que para dar cumplimiento a la normativa contractual indicada en relación con la ejecución de obras públicas es necesario que se realicen una serie de trámites a los que es imposible darles cumplimiento en los plazos indicados en su requerimiento.

Trasladamos el informe a la persona interesada para que pudiera realizar alegaciones. El 13/05/2025 manifestó su desacuerdo con el informe municipal.

Ante lo expuesto cabe especificar que la queja nº 2402302, origen de la que nos ocupa, se inició el 12/06/2024 y en el seno del procedimiento al que dio lugar el Ayuntamiento manifestó la intención de la Corporación de subsanar las deficiencias de los reductores.

En el presente procedimiento, el 07/05/2025, casi un año después el Ayuntamiento manifiesta la licitación de la redacción de proyecto y, posterior ejecución de obra, de “Repavimentación Camí de la Mar y otras con regularización reductores de velocidad.”

Por tanto, partiendo de que el objeto de la queja era la inactividad del ayuntamiento en ejecutar unos compromisos asumidos un año antes, no podemos concluir que las recomendaciones contenidas en la resolución de consideraciones de 22/04/2025 hayan sido aceptadas.

Ello sin olvidar que la referida administración local incumplió el requerimiento efectuado en la resolución de inicio de fecha 07/03/2025 al no aportar la información solicitada.

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al Ayuntamiento de La Pobla de Farnals, pues es a él a quien corresponde cumplir con sus deberes y obligaciones, y en consecuencia paliar las deficiencias detectadas. Sin embargo, es función del Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

Cabe recordar que son los procedimientos administrativos los que se encuentran al servicio de los ciudadanos y de la satisfacción efectiva de sus necesidades y no al contrario. Lo expuesto significa que el cumplimiento de la normativa en materia de contratación del sector público no impide que se impulsen los preceptivos procedimientos que eviten que el mantenimiento de instalaciones defectuosas, que pueden derivar en la exigencia de responsabilidad patrimonial al ayuntamiento.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de La Pobla de Farnals no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 22/04/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente

caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana